



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo Verbal Sumario -Custodia y cuidados personales, Fijación cuota alimentaria y Reglamentación de visitas-

Rad N°. 54 099 40 89 001-2020-00055-00.

**Bochalema, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, a favor de la señora CLARA PARRA DE COTE, instaurada por el señor LUIS JAVIER MARTÍN COTE PARRA, mediante apoderado judicial, en contra de NANCY ESPERANZA, MARTHA LUCIA, GABRIEL EDUARDO Y PEDRO JULIAN COTE PARRA, para decidir acerca de su admisión.

A ello se procedería, si no se advirtiera lo siguiente:

- En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., al omitirse indicar el domicilio de las partes intervinientes.
- En el presente caso, según el libelo introductorio y el poder adosado con la misma, la demandante actúa por interpuesta persona. Sin embargo, puede advertirse que el extremo activo ostenta capacidad para ser parte y comparecer por si misma al proceso. De tratarse de una persona incapaz, mayor de edad, el despacho echa de menos i) El documento contentivo del acuerdo de apoyo, y ii) La persona o personas, naturales o jurídicas, allí designadas que le asisten en la toma de decisiones en el presente asunto, acorde con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019.

A su turno el artículo 6º de la misma Ley, establece: **“Presunción de capacidad.** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

Así mismo el artículo 15 señala: **“Acuerdos de apoyo.** *Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados”*

- Se omite dar cumplimiento al inciso primero (1) del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*. En el acápite de **“PRUEBAS TESTIMONIAL”** se solicita citar como testigos a la señora ANA ROSA MONTAÑEZ y DORIS RINCON, a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, sin indicarse el correo electrónico personal de cada una de ellas.
- Así mismo se omite dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del precitado Decreto que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

*forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Sobre estos aspectos se guardó silencio y sin adosare los soportes para su acreditación.*

- Finalmente, puede advertirse que el señor LUIS JAVIER MARTIN COTE PARRA, también asume la calidad de demandado, junto con sus hermanos NANCY ESPERANZA, MARTHA LUCIA, GABRIEL EDUARDO y PEDRO JULIAN COTE PARRA, toda vez que las pretensiones de la demanda van dirigidas en su contra. Por consiguiente, al pretenderse tener la doble calidad, demandante y demandado, se deberá hacer claridad y precisión al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1-4 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidados personales, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO: TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **N O T I F I Q U E S E :**

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5226047e46017cbaa3be5bfdbae8cc1fd33dfbc0e0e198d432fd45bc02a6e0**

Documento generado en 15/09/2020 05:15:17 p.m.